



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO () DE 2005

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 446 de 1998 y el Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señora LUZ MERCEDES CUCHUMBE CERON, identificada con cédula de ciudadanía número 34.558.905 de Popayán, en su calidad de Gerente (e) con representación legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA, con Nit número 0800253040-2, mediante memorial radicado bajo número 04072866 en fecha 29 de julio de 2004, presenta acción jurisdiccional de competencia desleal en contra del señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, portador de la cédula de ciudadanía número 4.663.959, por la presunta comisión de los actos de competencia desleal previstos en los artículos 8º y 15 de la Ley 256 de 1996.

Una vez recibido el memorial de acción y surtido el trámite de requerimiento¹, se procede al traslado a la parte accionada del libelo demandatorio, el cual no fue contestado dentro del término previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 22678 del 13 de septiembre de 2004.

Posteriormente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 640 de 2001, se citó a las partes a audiencia de conciliación la cual concluyó sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio², razón por la cual se continuó el trámite con la expedición del auto de pruebas.

A continuación, este despacho con Auto No. 04636 del 30 de noviembre de 2004³, dio inicio a la etapa probatoria decretando las siguientes pruebas a petición de las partes:

- Tener en cuenta con el valor legal que corresponda, el material documental aportado al expediente mediante escritos radicados bajo números 04072866-0 y 04072866-003 del veintinueve (29) de julio y del (2) dos de septiembre de 2004, respectivamente.⁴
- Oficiar a la Fiscalía Seccional 02-001 de Popayán donde se adelanta proceso penal radicado con el número 53548, en contra de JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO,

¹ Contenido en el Auto No. 02752 del 30 de julio de 2004, notificado por estado No. 240 desfijado el 4 de agosto del mismo año. Tal actuación se responde mediante memorial radicado el 2 de septiembre de 2004 con No. 04072866-003. Fls. 015-029.

² Constancia No. 272 visible a folios 070-071 del expediente.

³ Folios 073 -076.

⁴ Memorial de demanda visible a folios 01 al 09 y respuesta al requerimiento efectuado por la entidad, contenido en el Auto No. 02752 del 30 de julio de 2004, notificado por anotación en estado No. 240 el 4 de agosto de 2004. Folios 010 al 029 del cuaderno No. 1 del expediente. Respuesta visible a folios 015 a 029.

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

por el presunto delito de falsedad en documento privado, para que con destino a esta investigación informe el estado del proceso.

- Oficiar a la Corporación Regional del Cauca-CRC, para que informe al despacho los resultados de la investigación contenida en el expediente CONT-024-02, adelantada en contra del señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, en calidad de Gerente del Diagnosticentro Automotor de Timbio, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 388 del 8 de mayo de 2000, mediante la cual se otorgó el permiso para realizar verificación de emisiones de fuentes móviles.

De oficio, la Delegatura para la Promoción de la Competencia dispuso:

- Oficiar a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que con destino a este expediente certifique si las personas CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA., identificada con Nit número 800253040-2 y JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, portador de la cédula de ciudadanía número 4.663.959 del Tambo- Cauca, tienen titularidad marcaria o depósito alguno sobre signo distintivo.

Como etapa final, ante la Delegatura para la Promoción de la Competencia, se rindió el “informe motivado” de que trata el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, en el que se recomendó declarar la no existencia de competencia desleal, bajo las perspectivas acusadas. De este informe se corrió traslado a las partes, quienes no presentaron alegatos.

SEGUNDO: Que habiéndose agotado las diferentes instancias procesales, y no presentándose nulidades que impidan el pronunciamiento de un fallo, procede el despacho a decidir el presente proceso en los siguientes términos:

1 Antecedentes

La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA, presentó acción de competencia desleal (folios 01 a 09) en contra del señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, por el quebrantamiento de los artículos 8º (actos de desviación de la clientela) y 15 (actos de explotación de la reputación ajena), cuyas pretensiones presenta la accionante (folio 07) en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Apertura de Investigación por supuestos actos de competencia desleal en contra del señor **JESUS ALBERTO SOLARTE**, consistentes en la desviación de clientela y en la explotación de la reputación ajena.*

“SEGUNDO: *La responsabilidad del señor **JESUS ALBERTO SOLARTE** en la comisión de las (sic) siguientes actos de competencia desleal: “Desviación de la clientela” y “Explotación de la reputación ajena” o de los que resultaren probados en la investigación”.*

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

“TERCERO: Que en el evento de obtener fallo favorable, se condene al señor **JESUS ALBERTO SOLARTE al pago de la correspondiente indemnización a favor del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA.**, por los perjuicios causados, previo agotamiento del respectivo incidente”.**

La accionante apoya sus pretensiones, con base en los siguientes hechos:

- El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA. es una sociedad domiciliada en la ciudad atrás citada⁵, que desarrolla actividades relacionadas con las revisiones técnico-mecánicas a vehículos automotores y revisiones de emisión de gases a fuerzas contaminantes. Así mismo, es propietaria del establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Popayán, talleres municipales, vía al departamento del Huila⁶.
- El accionado, señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, es propietario del establecimiento de comercio denominado DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTOR DE TIMBIO-CAUCA, ubicado en el kilómetro 1 vía Timbio, inscrito en la Cámara de Comercio en el año 2000 y en el que también se realizan revisiones técnico-mecánicas a vehículos automotores y revisiones de emisión de gases a fuerzas contaminantes⁷.
- El accionado anuncia su establecimiento, DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTOR DE TIMBIO-CAUCA con el nombre CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TIMBIO-CAUCA, generando confusión y desviación de la clientela.
- De igual manera, en el decir de la accionante, estos actos de deslealtad se ven reflejados en la “papelería” utilizada, pues en los encabezamientos de los formularios de revisión técnico-mecánica y en los carnés de verificación ambiental vehicular, se lee: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TIMBIO-CAUCA.
- El accionado utiliza en su papelería un signo similar al empleado por la accionante, y que consiste en un círculo que muestra en su interior un vehículo transitando por una carretera y en la parte externa, alrededor del círculo, el nombre del establecimiento.
- Las actuaciones desleales del accionando han ocasionado perjuicios a la actora, pues en el decir de ésta última, la clientela ha disminuido, ya que en algunas ocasiones los clientes se confunden y acuden al establecimiento del accionado, con la convicción de que se trata del local de la accionante.

⁵ Constituida mediante escritura pública número 2613 del 13 de agosto de 1993, en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 8 de octubre del año en referencia

⁶ La sociedad aparece inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca el 8 de octubre de 1993, fl. 019 del cuaderno único del expediente.

⁷ Certificado de matrícula de persona natural, visible a folio 016 del expediente.

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

- Se indica que en el establecimiento del accionado se expiden formularios de revisión técnico-mecánica a los vehículos de servicio público, sin que estos tengan que ser llevados al lugar. Que actualmente cursa una denuncia penal en la Fiscalía Seccional 02-001 de Popayán por el delito de falsedad en documento privado, pues de acuerdo con la información conocida por la accionante, en el local del accionado presuntamente se expiden formularios de revisión técnico-mecánica para vehículos de servicio público con el sello de “aprobado”, sin que la revisión se haya efectuado realmente; además, se anota que no cuenta con los equipos adecuados para efectuar las revisiones técnico-mecánicas (proceso No. 53548).

2 Legitimación

Se analizará si existe legitimación activa por parte del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA., para obtener las declaratorias que reclama en sus pretensiones y si, a su vez, el señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO se encuentra legitimado por pasiva para responder a las pretensiones planteadas por la actora, en el escrito de acción. De llegarse a una respuesta negativa frente a cualquiera de los supuestos arriba citados, el análisis concreto de las actuaciones cuestionadas no será necesario, pues los supuestos básicos para un fallo favorable habrán desaparecido y las pretensiones deberán declararse infundadas.

2.1 Legitimación activa

En cuanto a la legitimación activa, las normas que resultan relevantes al presente proceso son el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, en armonía con el artículo 3º del mismo ordenamiento.

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996, establece que: “(...) *cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley*”; por su parte, el artículo 3º del mismo ordenamiento, determina que dicha ley, “(...) *se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado*”, sin que pueda supeditarse su aplicación a “*la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.*”

En el presente proceso, la sociedad accionante desarrolla dentro del mercado colombiano, actividades económicas relacionadas con la revisión mecánica de vehículos automotores, a efectos de expedir los certificados de acreditación como vehículos no contaminantes, tal como se observa en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca⁸, los documentos del proceso y el reconocimiento expreso que las partes hacen en tal sentido, lo cual legitima a la accionante, para reclamar de terceros y en particular del accionado, las pretensiones que se debaten en esta instancia judicial.

⁸ Folios 017-021.

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

Es de anotar, que no obstante que la Ley 256 de 1996 no exige una relación de competencia entre el sujeto activo y el pasivo de un acto de competencia desleal, lo cierto es que en el presente proceso tal relación de competencia sí se presenta, toda vez que las dos partes disputan una misma clientela actual y potencial, como quiera que ambas desarrollan su objeto social dentro del mismo ramo de negocios. En lo referente al mercado geográfico, de las pruebas que obran dentro del proceso se desprende que éstas prestan sus servicios en un mismo sector geográfico.

En este orden de ideas, las partes en el proceso son competidoras directas, tanto por los servicios que ofrecen, como por el mercado geográfico en que los prestan, estando legitimada la parte actora para presentar las pretensiones por competencia desleal que en este proceso se debaten.

2.2 Legitimación pasiva

De conformidad con el inciso primero del artículo 22 de la Ley 256 de 1996, “[l]as acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal (...)”.

En el caso bajo examen, se tiene que independientemente del análisis sobre lealtad o deslealtad de las conductas, los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la actora, le han sido atribuidos al señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, quien participa en el mercado de las revisiones técnico-mecánicas a vehículos automotores y revisiones de emisión de gases a fuerzas contaminantes, tal como se demuestra con los documentos del expediente y con el reconocimiento de las partes del proceso. Por consiguiente, la accionada está legitimada por pasiva frente a las pretensiones que en su contra se debaten.

3 Supuestos generales de la Ley 256 de 1996

Para que una conducta pueda ser considerada desleal a la luz de los artículos 7° a 19 de la Ley 256 de 1996, es necesario comprobar que la situación que se examina se haya desarrollado o produzca sus efectos en determinado ámbito objetivo, subjetivo y territorial.

3.1 Ámbito objetivo de aplicación

El artículo 2° de la Ley 256 de 1996, regula el ámbito objetivo de aplicación en los siguientes términos: “*Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. - La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.*”.

En el caso bajo estudio, la acción incoada tiene fundamento en hechos alusivos a que el señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO estaría desviando la clientela y aprovechando la reputación ganada por la sociedad actora, gracias a la circunstancia de estarse anunciando públicamente, en los formularios de certificación de gases y en los carnés de verificación ambiental vehicular, con un nombre similar al del establecimiento de aquella: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**; así como al hecho, según el cual, estaría empleando un símbolo o logotipo similar al empleado por aquella.

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

En este sentido, no habiendo sido desvirtuada en el proceso la presunción de la finalidad concurrencial prevista en el artículo 2º de la Ley 256 de 1996, el despacho tiene por cumplido este elemento.

3.2 Ámbito subjetivo de aplicación

El Artículo 3º de la Ley 256 de 1996 señala: *“Ámbito subjetivo de aplicación. Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. -La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal”.*

Probada durante la investigación la calidad de comerciantes de los sujetos procesales, se considera cumplido el presupuesto subjetivo. Por lo demás, es importante señalar que de la actividad comercial de la accionante y del accionado prestando servicios de revisiones técnico-mecánicas a vehículos automotores y revisiones de emisión de gases a fuerzas contaminantes, es clara la relación de competencia directa existente entre ellos.

3.3 Ámbito territorial de aplicación

El artículo 4º de la Ley 256 de 1996 señala: *“...se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.”*

Por medio de este proceso se investiga la conducta del señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, por desplegar supuestamente, actos de competencia desleal realizados en el mercado nacional, de lo que se infiere que los efectos principales de su conducta, estarían llamados a cumplirse en el territorio colombiano.

4 Análisis de lealtad de las conductas desplegadas por el señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO

Estando acreditados los supuestos sobre legitimidad en la causa por activa y pasiva y encontrándose establecido que los hechos objeto del proceso reúnen las condiciones generales para ser considerados como actos de competencia, corresponde analizar si los mismos son calificables como desleales y en consecuencia, si son susceptibles de ser reprimidos como de competencia desleal.

4.1 Consideraciones Generales

La Ley 256 de 1996, es una disposición que se aplica en forma general a todo el mercado y que busca que quienes en éste participan, sean o no comerciantes, se abstengan de emplear en sus actos competitivos, medios o mecanismos que puedan ser calificados como desleales.

En tal sentido, la competencia desleal no reprime la pérdida de clientela, ni el deseo por alcanzar mayores ingresos como consecuencia de la desviación de la clientela ajena, fines que son legítimos y naturales a un mercado competitivo, sino solamente la utilización de medios indebidos para competir, los cuales precisamente por ser indebidos, distorsionan la realidad del mercado, pueden causar perjuicio injustificado a quienes los sufren, y rompen la igualdad de quienes compiten lealmente en el comercio, al generar frente a estos

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

últimos, un desequilibrio que sólo se rompería si los competidores leales se vieran obligados también a emplear métodos desleales, lo cual resultaría igualmente reprochable, generándose un caos total en el mercado y exponiéndose al consumidor a las consecuencias nefastas que tal realidad comercial traería.

Lo anterior explica las razones por las cuales el legislador dispuso en el artículo 1º de la Ley 256 de 1996, que dicha regulación se aplica sin perjuicio de otras formas de protección, pues independientemente de que el acto desleal infrinja otro ordenamiento, la Ley 256 de 1996 no sanciona el comportamiento por infringir el otro ordenamiento, sino por ser desleal la actuación en sí misma y por los efectos nocivos que el actuar indebido genera para los afectados directos por el acto y, consecuentemente, para los consumidores.

En este orden de ideas, el bien jurídico y el valor supremo que tutela la Ley 256 de 1996, es la lealtad empleada en los medios para competir, lealtad cuya noción y fundamento se encuentra contenida en el inciso primero del artículo 7º de la propia regulación y en los desarrollos que de dicho inciso se hace en las normas subsiguientes del capítulo segundo de la Ley.

El inciso primero del artículo 7º *ibidem* prevé:

"Artículo 7º:- Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial".

La noción de lealtad arriba citada encuentra su fuente en la obligación que tienen los participantes en el mercado de respetar en sus actuaciones la buena fe comercial, por lo cual incurrir en actos de competencia desleal, quienes con su conducta violan dicho deber. Esta interpretación, acorde con el contenido ético que envuelve el concepto de lealtad, permite concluir, como lo hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1958⁹, reiterada por la misma Corporación y Sala en agosto de 2001¹⁰, que actuar lealmente, es obrar de conformidad con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente en el comercio, vale decir, con un determinado estándar de usos sociales y buenas prácticas mercantiles.

Finalmente, al contener el inciso primero del artículo 7º de la Ley 256 de 1996 una prohibición general, ésta irradia y le da sentido a las conductas subsiguientes que la desarrollan, las cuales establecen a título enunciativo, algunos actos que el legislador ha considerado que son desleales, por ser conductas opuestas a la manera corriente de quienes obran honestamente en el mercado.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Doctor Arturo Valencia Zea. Bogotá, 23 de junio de 1958.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., 2 de agosto de 2001. Ref: Expediente No. 6146.

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

4.2 Análisis de lealtad en el caso concreto

Estando determinado que los hechos objeto del presente proceso cumplen con las condiciones para ser considerados como actos de competencia, se procede a examinar si los mismos son calificables como desleales, según lo previsto por los artículos 8º y 15 de la Ley 256 de 1996, normas frente a las cuales se decidió la apertura del trámite y se corrió traslado al accionado para que ejerciera su derecho de defensa.

4.3 Actos de desviación de la clientela y de explotación de la reputación ajena

El artículo 8º de la Ley 256 de 1996, prevé:

“Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

Teniendo en cuenta que la clientela no puede entenderse como objeto de un derecho de propiedad, sino que debe tratarse como un *“conjunto de clientes de una persona o establecimiento”*¹¹, cuya conformación obedece a criterios de hecho (se tiene o no se tiene), es fácil entender su volubilidad y su transitoriedad, características que explican por qué la lucha de los oferentes de bienes y servicios en el mercado por atraer la atención de la clientela es connatural a los actos de comercio.

De acuerdo con lo anterior, la comprensión del fenómeno de la desviación de la clientela muestra que la empresa, al actuar en el mercado, participando de la lucha que genera la competencia, es generadora de una serie de valores que le pertenecen por haberlos creado y ordenado con su propio esfuerzo. Sin embargo, las otras empresas que coexisten con ella pueden apropiárselos mediante el empleo de medios lícitos, honrados y podría agregarse que necesarios, dada la naturaleza dinámica del mercado. El aumento de la clientela, el prestigio y la generación de oportunidades comerciales en los unos, a costa de la pérdida de los otros, es una condición indispensable de la competencia.

En este sentido, es natural en un ambiente competitivo que los clientes dejen de acudir a un oferente, para pasar a adquirir los productos o servicios que un competidor ofrece, por lo cual, el esfuerzo que los competidores despliegan en el mercado para desviar en su favor la clientela de sus competidores, es un esfuerzo y un objetivo natural y lícito en un mercado competitivo.

No obstante lo anterior, en ocasiones la desviación de la clientela puede buscarse o darse mediante la utilización de mecanismos contrarios a la competencia, caso en el cual ésta se torna en desleal, pues altera la ética y honestidad que debe imperar en el mercado y en los medios empleados para competir

En el caso bajo estudio, el accionado se presenta públicamente en los formularios de revisión técnico-mecánica para vehículos automotores, bajo el nombre comercial de:

¹¹ LAROUSSE DICCIONARIO MANUAL ILUSTRADO. Sexta edición, 1989, página 179.

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

“**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TIMBIO-CAUCA**”, denominación que aparece claramente visible y ocupando un lugar preponderante y central en el encabezamiento del precitado documento¹². Así mismo, en el extremo izquierdo de aquel, se observa un círculo en el que se puede leer impresa, (siguiendo esa misma forma geométrica) la denominación del establecimiento: “**DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTOR DE TIMBIO-CAUCA**”, nombre con el cual se registró el establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio de Popayán (fl. 016).

Al observar los vocablos objeto de censura por la parte actora, los cuales aparecen en la enseña de su establecimiento y en la razón social de la persona jurídica en razón a la utilización que de ellos hace la parte accionada: “**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**”, se aprecia que los mismos son de uso común y normal dentro del mercado de las revisiones técnico-mecánicas de vehículos automotores. Prueba de lo anterior, es que el mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), en su artículo 53, se refiere a los “**Centros de Diagnóstico Automotor**”¹³, como los lugares en donde se deben practicar las revisiones técnico-mecánicas y de gases a los vehículos automotores. En este orden de ideas, no se evidencia un comportamiento desleal, ya que reiterando lo dicho en líneas anteriores, los términos “centro de diagnóstico automotor” son expresiones de uso común y normal, por consiguiente, no susceptibles de una apropiación particular. En este aparte, es de relevancia jurídica la circunstancia según la cual, conforme a la certificación expedida por el Grupo de Trabajo de Registro de esta Superintendencia, la parte actora no es titular de signo distintivo alguno (fls. 081-082).

De otra parte, en el formulario de revisión técnico-mecánica de vehículo automotor, allegado a la investigación para probar las conductas tachadas de desleales, se puede apreciar dentro de su mismo encabezamiento, el señalamiento de un lugar geográfico diferente al que presenta la accionante dentro de su propio nombre comercial y en la enseña de su establecimiento: el del municipio de **TIMBIO-CAUCA**. Lo anterior, da muestra de una clara diferencia visual y geográfica con el establecimiento pues el nombre comercial de la actora contiene un lugar geográfico distinto: **POPAYAN-CAUCA**.

Ahora bien, en lo que hace relación con el símbolo utilizado por la parte accionada, el mismo no se muestra como causa u origen de una desviación de la clientela, o de explotación indebida de la reputación ajena, por cuanto no se trata del empleo de un signo distintivo ajeno y que se asemeje al de la actora, visto éste en su globalidad e integralmente.

Por lo anterior, la conducta desplegada por la parte accionada no se considera contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial, ni generadora de explotación indebida de la reputación ajena.

¹² Copia auténtica de un formulario de revisión técnico-mecánica, visible a fl 026 del expediente.

¹³ Artículo 53. CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. La revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en **centros de diagnóstico automotor**, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme cuyas características determinarán los Ministerios anotados. (...) (Resaltado fuera del texto).

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundadas las pretensiones de la parte actora por no encontrarse acreditada la existencia de competencia desleal bajo los supuestos normativos previstos en los artículos 8º y 15 de la Ley 256 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, dadas las resultas del proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, personalmente y en su defecto por edicto, a la doctora SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.273.136 de Popayán y tarjeta profesional número 95.276 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la actora, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. y al señor JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO, portador de la cédula de ciudadanía número 4.663.959, en su calidad de parte accionada, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ésta sólo procede el recurso de apelación interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Expediente No.: 04072866

“Por la cual se resuelve una investigación por competencia desleal”

Notificaciones:

Doctora

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

C. C. No. 25.273.136 de Popayán

T.P. No. 95.276 del C. S. de la J.

Apoderada

Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.

Nit No. 0800253040-2

Edificio Club de Leones, oficina 204

Popayán-Cauca

Señor

JESUS ALBERTO SOLARTE ERAZO

C.C. No. 4.663.959

“Diagnosticentro Automotor de Timbio - Cauca”, Ubicado en el Kilómetro 1°

Vía Popayán –Timbio

Cauca

JJK/ WBD/CSS